



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

RESOLUCIÓN TEDLP No. 246/2021 S.C.
La Paz, 27 de octubre de 2021

VISTOS:

La Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 732/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "EL TRIUNFADOR" R.L.; área: TRIUNFADOR I**; Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 237/2021 de fecha 25 de agosto de 2021; Informe Legal TEDLP-AL N° 334/2021 de fecha 06 de octubre de 2021; Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 478/2021 de fecha 26 de octubre de 2021; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Parágrafo I del Artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el Parágrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Resolución TEDLP N° 246/2021 S.C. Página 1 de 5



163



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Que el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el Artículo 6 Numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el Parágrafo I del Artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el Numeral I del Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.

Resolución TEDLP N° 246/2021 S.C. Página 2 de 5





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

- d. **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que el Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que, los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que el Parágrafo I, II y III del Artículo 18 del citado Reglamento señala que, concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

Que el Parágrafo III del Artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa establece que, en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota TEDLP-SC INT N° 759/2021 de fecha 13 de octubre de 2021, Secretaría de Cámara del TEDLP, comunica al Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", que la Sala Plena del TEDLP, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2021, ha tomado conocimiento del Informe Legal TEDLP-AL N° 334/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por Asesoría Legal, respecto al Informe SIFDE N° 237/2021 de fecha 25 de agosto del 2021, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera "EL TRIUNFADOR" R.L.; tomo la determinación de remitir a la unidad "SIFDE", los antecedentes del citado trámite, a efectos de que emita un informe complementario, señalando si se ha cumplido a cabalidad el principio de concertación, puesto que la comunidad consultada, está compuesta por 85 afiliados y solo han asistido a la Consulta Previa 28 afiliados.

Que el Informe Complementario TEDLP – SIFDE N° 478/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", concluye que, la tercera reunión deliberativa llevada a cabo con la comunidad San Lucas del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera Aurífera "EL TRIUNFADOR" R.L., referente al área denominada "TRIUNFADOR I", cumplió con el criterio de concertación, considerando que, durante la tercera reunión, el Secretario de Relaciones otorgó una lista de afiliados que cursa en Fs. 96 y 97, donde se observó que hay registrados 83 afiliados; asimismo el Secretario de Relaciones levantó una lista de asistencia, donde se observó 28 afiliados que se encuentra consignado en Fs. 98 y 99, por lo cual, para los fines correspondientes se toma en cuenta lo que cursa en Fs. 96 y 97 que es la lista de 83 afiliados,

Resolución TEDLP N° 246/2021 S.C. Página 3 de 5





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

ya que es un documento extraído del libro de Actas y donde se observó la participación a distintas reuniones, todo debido a la explicación del Secretario de Relaciones que indica que solamente son 28 afiliados que son lo que participan y están activos en la comunidad, además menciono lo siguiente, cuando un afiliado se afilia, no se le dota tierra, no se le da tierra de cultivo, no se le da terreno, no se le da nada, asimismo la autoridad de la comunidad San Lucas informó que en su comunidad no se realiza vida orgánica y comunitaria como se realiza en otras comunidades y el tema de afiliación es para fines personales, por lo cual, debido a la información que se suscitó en las tres reuniones, se tomó en cuenta el número de 28 afiliados y se presume e principio de buena fe en lo que concierne a la información emitida por el sujeto de consulta San Lucas.

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2021, tomo conocimiento y considero el Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 478/2021 de fecha 26 de octubre de 2021; referente al cumplimiento del criterio de concertación durante el Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "EL TRIUNFADOR" R.L.; área: TRIUNFADOR I. Al respecto, al haberse procedido a la verificación y revisión de la documentación aparejada en el proceso y toda vez que, en los mismos existen inconsistencias, se evidencia que no se cumplió con el criterio de concertación conforme la previsión contenida en el inciso b) del artículos 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, por las siguientes razones:

- Durante la tercera Reunión Deliberativa llevada a cabo con la Comunidad San Lucas, el Secretario de Relaciones otorgó una lista de afiliados donde se observó que hay registrados 83 afiliados.
- Dicha autoridad ha explicado que solamente son 28 afiliados los que participan de manera activa en la comunidad, y que el resto de los afiliados, solo estarían registrados para fines personales, puesto que no se les dota de tierra para cultivo ni terreno.
- De la revisión del Informe Social AJAM/DJU/PROF/SOC/NI/JRV/4/2021 de fecha 31 de marzo de 2021, se ha podido observar que el mismo señala que, la comunidad San Lucas cuanta con 70 afiliados, de los cuales 30 a 35 personas asisten a las reuniones ordinarias.
- Al respecto, se observa que no se establece un criterio analítico provisto por el Profesional en Sociología que explique y/o justifique, si se debería tomar en cuenta la cantidad de 30 a 35 afiliados a efectos de la realización de la Consulta Previa y no así el registro de 70 afiliados.
- De la misma forma, el contenido del Informe Social no sustenta lo aseverado por el Secretario de Relaciones de la Comunidad San Lucas, con relación a la validez de considerar únicamente a 28 afiliados a efectos de la realización de la Consulta Previa.
- La información recabada con anterioridad a la realización de la Consulta Previa, contenida en el Informe Social, se considera la base y el marco sobre el cual el Servicio Intercultural de Fortalecimiento a la Democracia debe realizar la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa, por lo tanto esta debería estar consignada de manera clara y objetiva, de manera que brinde los parámetros para la realización del Proceso de Consulta Previa de manera inequívoca.
- En consecuencia, la justificación realizada por el Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 478/2021 de fecha 26 de octubre del 2021, en el cual establece que, se habría cumplido con el criterio de concertación, con base únicamente a la aseveración efectuada por el Secretario de Relaciones durante la tercera reunión deliberativa, en la que señala que únicamente 28 afiliados son los activos, no es suficiente, en merito a que no existe un principio de prueba que ratifique lo informado, y permita considerar dicha información como válida a efectos de establecer el cumplimiento del principio de concertación

Resolución TEDLP N° 246/2021 S.C. Página 4 de 5





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EN PARTE el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 237/2021 de fecha 25 de agosto del 2021, respecto al proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "EL TRIUNFADOR" R.L.; área: TRIUNFADOR I, ubicada en el Municipio de Tacacoma y Sorata, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, toda vez que, no se cumplió con el criterio de la concertación, previsto en el inciso b) del Parágrafo I del artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Se dispone que a través del Servicio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

TERCERO.- Se dispone que por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se ponga la presente Resolución, en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

No firma la Vocal Dra. Zonia Yujra Porce por encontrarse en uso de su derecho a vacación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Griselda L. Pérez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Franz V. Jiménez Vásquez
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Antonio Z. Condori Huanca
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Lic. Sabino Chavez Mamari
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abg. Adriana Carrasco Davalos
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

159

